República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **368154**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LIBIA MARIA BOTERO JARAMILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 24327416** y la tarjeta de abogado (a) **No. 33025**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 21 de abril de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
DEMANDANTE	LUZ STELLA TORRES DE VALENCIA
DEMANDADOS	MARTHA LUCÍA SALGADO BETANCUR LUIS FERNANDO BENAVIDES MARQUEZ ERIKA JOHANA VALENCIA HENAO
RADICADO	170014003001 **2021 00343** 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 306 y 422 del Código del Código General del Proceso, por algunas de las sumas reclamadas y habrá de denegarse mandamiento de pago por los valores pretendidos alusivos a servicios públicos domiciliarios, toda vez que se advierte una irregularidad, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El contrato de arrendamiento que pretende servir de base a la ejecución, respecto de las sumas pretendidas por concepto de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, energía eléctrica y gas natural, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P pueda tenerse como título ejecutivo en contra de los demandados, pues la forma en la cual se encuentra pactada el pago de los mismos no permite establecer sin lugar a equívocos, cual era la forma en que debían ser pagados los valores facturados por las respectivas empresas prestadoras de los servicios públicos, ya que no se puede dilucidar si lo que se encontraba a cargo de los ahora demandados era el 70% o la totalidad de lo cobrado.

Aunado a que, el mencionado contrato indica:

> VALOR DE SERVICIOS CONEXOS Y ADICIONALES: Servicios Municipales 70% según facturación, Energía eléctrica, gas domiciliario, cualquier línea telefónica que instalaren en el inmueble arrendado, Impuesto de teléfono para la seguridad ciudadana correspondiente y el IVA, si se causare, cuota de parabólica y de Banda Ancha que instalaren, completos según facturación, por cuenta de los **COARRENDATARIOS**.

Así entonces, que no sólo hay confusión alusiva al porcentaje que debía ser pagado, sino también referente a quien debía asumirlo, pues en dicho apartado del acuerdo de voluntades pactado por las partes se expone *"por cuenta de los coarrendatarios",* pero en los otros acápites se señala a los señores MARTHA LUCÍA SALGADO DE BETANCUR, LUIS FERNANDO BENAVIDES MARQUEZ y ERIKA JOHANA VALENCIA HENAO como arrendatarios, sin que encuentre persona alguna que suscriba el contrato como *coarrendatario.* Por lo tanto, no se encuentran cumplidos los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose rememorar que para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Y aunque en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante para que diera claridad al respecto, lo cierto que es las manifestaciones dadas en el escrito de subsanación lo que hacen es generar aún más incertidumbre referente a la forma de pago, ya que se manifiesta que el pago del servicio facturado por Aguas de Manizales para los demandados correspondía al 70%

y al 100% al mismo tiempo, y los facturados por la Central Hidroeléctrica de Caldas y Efigas debían ser asumidos el 100%, teniendo entonces, que además de la confusión ya generada en el contrato, lo manifestado por la apoderada de la parte actora tampoco lograr clarificar la forma de pago de los mismos y no se encuentra que guarden correspondencia con lo pactado por las partes del contrato de arrendamiento.

Al respecto, resulta procedente referir que "*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante*"[1].

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero civil municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de LUZ STELLA TORRES DE VALENCIA y en contra de MARTHA LUCÍA SALGADO DE BETANCUR, LUIS FERNANDO BENAVIDES MARQUEZ y ERIKA JOHANA VALENCIA HENAO por las siguientes sumas de dinero:

Con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la Carrera 26 A N° 33 – 82 Barrio Cervantes del Municipio de Manizales y en la sentencia dictada por este Despacho el 25 de enero de 2022 en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el número 17001400300120210034300.

Monto canon de arrendamiento	**Fecha de causación**		**Fecha de pago establecida**
	Desde	**Hasta**	
$570.000	07-ene-21	06-feb-21	11-ene-21
$570.000	07-feb-21	06-mar-21	11-feb-21
$570.000	07-mar-21	06-abr-21	11-mar-21
$570.000	07-abr-21	06-may-21	11-abr-21
$570.000	07-may-21	06-jun-21	11-may-21
$570.000	07-jun-21	06-jul-21	11-jun-21
$551.000	07-jul-21	05-ago-21	11-jul-21

[1] JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de un millón setecientos diez mil pesos ($1.710.000) por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento base de la acción.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en favor LUZ STELLA TORRES DE VALENCIA y en contra de LUIS FERNANDO BENAVIDES MARQUEZ y ERIKA JOHANA VALENCIA HENAO por las siguientes sumas de dinero por concepto de costas procesales y agencias en derecho:

Con base en la sentencia N° 01 dictada por este Despacho el 25 de enero de 2022 en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el número 17001400300120210034300.

a. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS ($1.089.813) por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

CUARTO: DENEGAR mandamiento de pago por las sumas pretendidas respecto a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado a los ejecutados (artículo 306 C.G. del P.), e infórmeseles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

SEXTO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Contrato de arrendamiento de vivienda urbana con fecha de inicio del 07 de octubre 2020), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copia de los linderos del inmueble embargado, contenidos en la escritura pública 2908 otorgada el 26 de julio de 2012 en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, tal como había sido requerida en providencia del 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE[2]

[2] Publicado por estado No. 064 fijado el 22 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff3afa539aa27dcb0aada7e087665a2f8bb3dfe426828f74ad29306943ff2e**
Documento generado en 21/04/2022 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica